

26439 REAL DECRETO 1435/1987, de 25 de noviembre, por el que se extiende la aplicación del régimen de convenios contemplados en el Reglamento de Procedimiento para la Recaudación de las Cuotas de la MUNPAL al ejercicio de 1986.

La vigencia de la normativa contenida en el Reglamento de Procedimiento para la Recaudación de las Cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), aprobado por Real Decreto 2531/1986, de 14 de noviembre, ha determinado una mejora apreciable respecto al grado de cumplimiento de las Entidades afiliadas para la satisfacción puntual de los giros de las cotizaciones ordinarias de los últimos periodos liquidados, así como un aumento del número de Corporaciones y Entidades afiliadas que han firmado o, al menos, se hallan en trámite de suscribir convenios de aplazamiento y fraccionamiento de pago por los débitos acumulados en periodos anteriores.

Sin embargo, lo perentorio de los plazos establecidos en el citado Reglamento y la no equiparación de tratamiento de los débitos correspondientes al ejercicio 1986 con los originados con anterioridad al 31 de diciembre de 1985, han determinado ciertas dificultades para que las Entidades afiliadas afectadas pudiesen acogerse a la normativa establecida en el régimen transitorio del Reglamento de Recaudación aludido. Asimismo, el hecho de haberse producido en junio de este año elecciones locales, no ha dejado de incidir en el proceso de regularización de los débitos acumulados por las Entidades afiliadas con la MUNPAL.

En razón de todo ello y al amparo de lo previsto en el artículo 14.1, de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, según la redacción establecida por la disposición adicional del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, parece conveniente ampliar los plazos para la negociación y suscripción de los convenios que las disposiciones transitorias del Reglamento, arriba citado, autorizan, así como equiparar los débitos correspondientes al ejercicio 1986 con los generados en ejercicios anteriores, sin variar en modo alguno el contenido material de las normas citadas, que se mantienen intactas en su significado esencial.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Serán susceptibles de incorporación a los convenios que suscriban las Corporaciones Locales y demás Entidades afiliadas con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), al amparo de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2531/1986, de 14 de noviembre, los débitos vencidos y no satisfechos hasta el 31 de diciembre de 1986. Para la suscripción de un convenio será preceptivo hallarse al corriente del pago de las cuotas ordinarias del ejercicio 1987.

Art. 2.º Los débitos mencionados en el artículo precedente deberán quedar resueltos con anterioridad al 31 de enero de 1988, bien por su efectiva liquidación e ingreso en la Tesorería de la Mutualidad, bien mediante la suscripción de los oportunos convenios entre las Entidades deudoras y la Mutualidad.

DISPOSICION ADICIONAL

Las referencias que en las disposiciones transitorias del Reglamento de Procedimiento para la Recaudación de las Cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobado por Real Decreto 2531/1986, de 14 de noviembre, se hacen a la fecha de 31 de diciembre de 1985, se entienden hechas al 31 de diciembre de 1986, a los efectos contemplados en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Los convenios suscritos hasta el momento presente entre las Entidades afiliadas y la MUNPAL, y que hubieran incorporado cantidades adeudadas por impago de cuotas del ejercicio 1986, se considerarán plenamente válidos respecto a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

26440 REAL DECRETO 1436/1987, de 25 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el artículo 14 del Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio.

La necesidad y urgencia de disponer de unos buenos Catastros Rústicos y Urbanos, se pone de manifiesto por el hecho de que sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos inciden varios tributos, tanto de la Administración del Estado como de la Administración Autonómica y Local, lo que exige tener un banco de datos sobre la propiedad inmobiliaria rústica y urbana, pues en caso contrario se desvirtuarían los efectos fiscales de los tributos citados.

En la actualidad, y por virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera, número 9, del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, corresponden al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria tanto la formación, conservación y revisión de aquellos catastros como otras funciones ligadas íntimamente a tales cometidos.

La importancia de las funciones a realizar por el citado Organismo, así como la urgencia de la definitiva puesta en marcha del mismo, unido a la necesidad de disponer del personal adecuado para el desarrollo de tales funciones, aconsejan se modifique el contenido del artículo 14 del Real Decreto 1279/1985, en el sentido de poder adscribir al mismo, tanto a los Servicios Centrales como a los Periféricos, funcionarios de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales indistintamente.

En consecuencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el apartado uno del artículo 14 del Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, que quedará redactado como sigue:

Los puestos de trabajo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, tanto en los Servicios Centrales como en los Periféricos, serán cubiertos por funcionarios de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales indistintamente, de acuerdo con la legislación en vigor y con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo.

Dichos funcionarios quedarán en la situación que corresponda sin que esta adscripción pueda representar ningún perjuicio en su situación funcional.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

26441 REAL DECRETO 1437/1987, de 25 de noviembre, por el que se refunden el Instituto Nacional de Administración Pública y el Instituto de Estudios de Administración Local.

La disposición adicional trigésimo segunda de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado por 1987, autoriza al Gobierno a suprimir Organismos autónomos y a refundir o modificar su regulación, al objeto de contribuir a la racionalización y reducción del gasto público.

Por su parte, el Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio para las Administraciones Públicas, a fin de evitar la superposición de